



Comparado de los proyectos de ley en tramitación sobre “cigarrillos electrónicos”

Boletines N°s 12.626-11; 12.632-11; 12.694-11 y 12.908-11.

Autor

Pamela Cifuentes V.
Email: pcfuentes@bcn.cl

Comisión

Elaborado para la Comisión de
Salud de la Cámara de
Diputados

N° SUP: 0932223

Resumen

En respuesta a una solicitud, se comparan los cuatro proyectos de ley actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, que buscan regular principalmente el consumo y comercialización de los llamados “cigarrillos electrónicos”:

- **Boletín 12.626-11** Proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad.
- **Boletín 12.632-11** Proyecto de ley que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado.
- **Boletín 12.908-11** Proyecto de ley en Mensaje que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.
- **Boletín 12.694-11** Regula el consumo, publicidad, comercialización, calidad y seguridad de los cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros, que operen como sistemas electrónicos de administración de nicotina, o sistemas similares sin nicotina.

En términos generales, se advierte que de los proyectos de ley:

- a. Tres son de iniciativa parlamentaria: Boletín 12.626-11; 12632-11 y 12.694-11; y uno del Ejecutivo: Boletín 12.908-11.
- b. Los cuatro se encuentran en primer trámite constitucional. Sin embargo, tres de ellos: Boletín 12.626-11; 12632-11 y 12.908-11, han sido refundidos para ser discutidos en la Comisión de Salud del Senado. Mientras que el Boletín 12.694-11, se encuentra en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.
- c. Tres proponen introducir modificaciones a la Ley N° 19.419 que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco: Boletín 12.626-11; 12632-11 y 12.908-11. Mientras que, el Boletín 12.694-11 en trámite en la Cámara de Diputados, propone establecer un marco normativo especial para el consumo, publicidad, comercialización y calidad de los “cigarrillos electrónicos”.
- d. Los cuatro fueron presentados durante este año 2019.

Introducción

En Chile, actualmente a nivel legislativo los cigarrillos electrónicos no se encuentran regulados. La Ley N° 19.419 que regula las actividades relacionadas con el tabaco, considera a los cigarrillos electrónicos como productos del tabaco.

Sin embargo, a nivel administrativo existe la Resolución Exenta N° 2.994 de 2010, del Instituto de Salud Pública, que dispone que la regulación de los productos denominados genéricamente "cigarrillos electrónicos", debe hacerse conforme a la regulación de los productos farmacéuticos, lo cual implica también que deben obtener el correspondiente registro sanitario.

Bajo ese contexto, en el Primer Capítulo de este informe se revisó la base de datos de los proyectos de ley¹, con el objeto de dar cuenta de los antecedentes básicos, fecha de ingreso, tipo de iniciativa, autores, cámara de origen y estado de tramitación de cuatro iniciativas actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, a saber:

- Boletín 12.626-11 Proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad.
- Boletín 12.632-11 Proyecto de ley que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado.
- Boletín 12.908-11 Proyecto de ley en Mensaje que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.
- Boletín 12.694-11 Regula el consumo, publicidad, comercialización, calidad y seguridad de los cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros, que operen como sistemas electrónicos de administración de nicotina, o sistemas similares sin nicotina.

A continuación, en el Capítulo Segundo, se compararon los contenidos de los cuatro proyectos de ley, intentando dar un orden de acuerdo con diez criterios de análisis, a saber:

1. Terminología utilizada para denominarlos y definiciones;
2. Consideración de estos dispositivos como productos de tabaco;
3. Prohibición de vender estos productos a menores de edad;
4. Restricciones a la publicidad de estos dispositivos;
5. Restricciones de consumo en espacios determinados;
6. Información básica que deben contener los empaques o envoltorios;
7. Advertencias obligatorias sobre los posibles daños que su consumo ocasiona;
8. Certificación de su calidad y seguridad para comercializarse;
9. Fiscalización de las reglas impuestas para estos dispositivos, y
10. Sanciones propuestas.

¹ Revisar base de datos de la Cámara de Diputados <https://www.camara.cl> o del Senado <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?>

I. Antecedentes de los Proyectos de ley

1. **Boletín 12.626-11 Proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad**

Este proyecto de ley, es una moción parlamentaria, que fue ingresado a tramitación el 14 de mayo de 2019. Sus autores son los actuales senadores: Francisco Chahuán; Guido Girardi; Carolina Goic; Rabindranath Quinteros; Jacqueline Van Rysselberghe.

Este proyecto de ley propone modificar la Ley N° 19.419 que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, con el objeto de prohibir la venta de cigarrillos electrónicos a personas menores de edad, estableciendo sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento.

Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado, en la Comisión de Salud.

2. **Boletín 12.632-11 Proyecto de ley que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado.**

Este proyecto de ley, es también una moción parlamentaria que fue ingresada a tramitación el 15 de mayo de 2019. Sus autores son los actuales senadores: Guido Girardi; Carolina Goic y Rabindranath Quinteros.

Se encuentra refundido con los proyectos de ley boletines Nos 12.626-11 y 12.908-11, respectivamente, todos de la misma materia.

El proyecto propone modificar también la Ley N° 19.419, para incorporar a la ley que regula las actividades relacionadas con el tabaco, otros productos de tabaco “novedoso y emergente”, señala el proyecto, tales como los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los sistemas similares sin nicotina y los productos de tabaco calentado.

Esto con el objeto principal de que a estos productos se les pueda aplicar los requerimientos legales establecidos en dicha normativa, tales como la prohibición de publicidad, la prohibición de comercialización, ofrecimiento, distribución o entrega a menores de 18 años, y la venta y consumo en lugares cerrados de uso público.

Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado, en la Comisión de Salud.

3. **Boletín 12.908-11 Proyecto de ley que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.**

Este proyecto de ley, es de iniciativa presidencial y fue ingresado a tramitación el 3 de septiembre de 2019. Se encuentra refundido con los proyectos de ley boletines Nos 12.626-11 y 12.632-11, respectivamente, todos de la misma materia.

La iniciativa, tiene por objetivo incorporar a la Ley N° 19.419, que los dispositivos alternativos con y sin nicotina sean considerados productos de tabaco, con el fin de que se le apliquen todas las normas de la ley señalada. El proyecto de ley incorpora la definición de dos conceptos: sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN).

Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado, en la Comisión de Salud.

4. Boletín 12.694-11 Regula el consumo, publicidad, comercialización, calidad y seguridad de los cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros, que operen como sistemas electrónicos de administración de nicotina, o sistemas similares sin nicotina

Este proyecto de ley, es una moción parlamentaria que fue ingresada a tramitación el 6 de junio de 2019. Sus autores son los actuales diputados: Jorge Alessandri; Gabriel Ascencio; Jaime Bellolio; Gabriel Boric; Juan Luis Castro; Andrés Celis; Amaro Labra; Javier Macaya; Cristhian Moreira; y Patricio Rosas.

Este proyecto de ley, a diferencia de los otros tres proyectos señalados, no propone modificar la Ley N° 19.419, sino que propone establecer un marco normativo especial para el consumo, publicidad, comercialización y calidad de los llamados comercialmente “cigarrillos electrónicos”, pero que el proyecto denomina, al igual que la iniciativa del Ejecutivo, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN). Su objetivo es que sea aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que fabriquen, comercialicen, publiquen, importen, distribuyan suministren o consuman, estos productos.

Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, en la Comisión de Salud.

I. Comparación de los proyectos de ley que buscan regular los “cigarrillos electrónicos”

1. Terminología utilizada para denominarlos y definiciones.

Respecto de los tres proyectos de ley que se encuentran en tramitación en el Senado, y que modifican la Ley N° 19.419, estos proponen modificar el artículo 2° de la ley, que es el que establece las definiciones relacionadas con el tabaco. Por su parte, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que propone una nueva ley, establece en su artículo 2° sus propias definiciones. A continuación la terminología utilizada para denominarlos es la siguiente:

- a) **Boletín 12.626-11**, utiliza y define el concepto de “**cigarrillo electrónico**”.
- b) **Boletín 12.632-11**, en sus antecedentes explica los distintos tipo de dispositivos electrónicos y que se encuentran a la venta: Productos de Tabaco calentado (PTC); Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los cuales corresponderían a los cigarrillos electrónicos; y Sistema electrónico similares sin nicotina (SSSN). Sin embargo, el proyecto no los define en el articulado, sino que propone asimilarlos como productos de tabaco, como veremos. Junto con ello, introduce una nueva definición a la ley: “**Accesorios de productos de tabaco**”.
- c) **Boletín 12.908-11**, distingue y define claramente dos conceptos: **Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN)** y **Sistema electrónico similares sin nicotina (SSSN)**.
- d) Por su parte, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, **Boletín 12.694-11**, utiliza la misma terminología que el proyecto anterior y los define: **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN)** y **Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN)**. Al mismo tiempo define también qué es el **líquido de vapeo** y qué se entiende por **Vaporizar o "vapear"**.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
<p>Agréguese un literal f) a su artículo 2°, del siguiente tenor:</p> <p>"Cigarrillo electrónico: Dispositivo con forma de tubo, que sin contener productos de tabaco, contiene un sistema electrónico que produce un proceso de vaporización de una solución líquida que es inhalada por el consumidor, y que puede contener o no nicotina y otras sustancias químicas".</p>	<p>Modificase el artículo 2 de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercalase en la letra a) entre la palabra: "tabaco" y la frase: "o el consumo de tabaco", la siguiente frase: ", sus accesorios".</p> <p>b) Reemplazase la letra c) por la siguiente:</p> <p>"Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma"</p> <p>c) Agregase una nueva letra d) pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>"Accesorios de productos de tabaco: todo elemento desarrollado con el exclusivo fin de facilitar el consumo de productos de tabaco incluyendo el sistema diseñado para permitir su consumo así como los componentes individuales que estén diseñados para permitir el funcionamiento o el almacenamiento de esos elementos. Incluye los elementos intrínsecos derivados de dicho producto como por ejemplo los dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos, cargadores, entre otros."</p>	<p>Agréganse, en el artículo 2°, las siguientes letras f) y g), nuevas:</p> <p>"f) Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN): los dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que, una vez vaporizada, inhala el usuario, que contiene nicotina y, frecuentemente, aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina.</p> <p>g) Sistema electrónico similares sin nicotina (SSSN): los dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que, una vez vaporizada, inhala el usuario, que contiene aromatizantes normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, pero no contiene nicotina."</p>	<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>2.1. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN): Aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida <i>-liquids-</i>, con o sin nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.</p> <p>2.2 Líquido de vapeo: Solución líquida o similares contenida en un recipiente, llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN.</p> <p>2.3 Vaporizar o "vapear": para efectos de esta norma, es la acción de producir vapor, proveniente de la gasificación del líquido de vapeo por la acción del calor generado por el SEAN/SSSN, inhalarlo y/o exhalarlo.</p>

2. Consideración de estos dispositivos como productos de tabaco

Asimilar estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. De los cuatro proyectos de ley analizados, solo dos de ellos lo señalan expresamente: **Boletín 12.632-11** y **Boletín 12.908-11**, respectivamente. Por su parte, el **Boletín 12.626-11** señala lo contrario al establecer en el concepto de cigarrillo electrónico, que estos dispositivos electrónicos no contienen productos de tabaco. Finalmente, el **Boletín 12.694-11** no se refiere a este tema.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
<p>No hay referencia a este tema. Sin embargo, en el concepto de cigarrillo electrónico, señala que estos dispositivos electrónicos no contienen productos de tabaco. "Cigarrillo electrónico: Dispositivo con forma de tubo, que sin contener productos de tabaco, contiene un sistema electrónico que produce un proceso de vaporización de una solución líquida que es inhalada por el consumidor, y que puede contener o no nicotina y otras sustancias químicas".</p>	<p>Modificase el artículo 2 de la siguiente manera:</p> <p>b) Reemplazase la letra c) por la siguiente:</p> <p>"Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma"</p> <p>c) Agregase una nueva letra d) pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>"Accesorios de productos de tabaco: todo elemento desarrollado con el exclusivo fin de facilitar el consumo de productos de tabaco incluyendo el sistema diseñado para permitir su consumo así como los componentes individuales que estén diseñados para permitir el funcionamiento o el almacenamiento de esos elementos. Incluye los elementos intrínsecos derivados de dicho producto como por ejemplo los dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos, cargadores, entre otros."</p>	<p>2) Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 2 bis.- Artículo 2 bis.- Se considerarán productos de tabaco y, por lo tanto, estarán sujetos a las disposiciones de esta ley, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina (SSSN) y todas sus partes."</p>	<p>No hay referencia a este tema</p>

3. Prohibición de venta de estos productos a menores de edad

En relación a esta materia solo tres proyectos de ley lo abordan explícitamente:

- a) **Boletín 12.626-11**, prohíbe expresamente la venta de cigarrillos electrónicos a los menores de edad, estableciendo incluso multa de 4 UTM en caso de incumplimiento. Es el objetivo principal de este proyecto.
- b) **Boletín 12.632-11**, propone agregar en el artículo 4° de la Ley 19.419 que trata esta materia, que se agreguen además de los productos de tabaco, “los accesorios del tabaco”. Se debe tener presente que esta prohibición a los menores de edad del artículo 4°, no solo prohíbe la comercialización, sino también el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco.

Al mismo tiempo este proyecto de ley, propone agregar un inciso segundo al artículo 8° de la Ley N° 19.419, con el objeto de evitar que estos dispositivos en sus envases induzcan al consumo a los menores de edad. Por lo tanto prohíbe que en las cajas o envoltorios se usen símbolos, animales, personajes, dibujos animados, u otros elementos de mercadeo que capten la atención de menores de 18 años.

- c) **Boletín 12.694-11**, prohíbe específicamente, no solo la comercialización sino también el ofrecimiento, distribución o entrega a cualquier título de estos dispositivos a los menores de edad. Al mismo tiempo, obliga a quienes comercializan estos productos a poner en forma clara y destacada, ya sea al interior del establecimiento, punto de venta o página web, el siguiente enunciado: "Prohibida la venta, compra, usa y consumo por parte de menores de edad". Por último, se exige que en el caso de las ventas por internet de estos productos se debe verificar la mayoría de edad de los compradores.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
b) Agréguese un inciso cuarto nuevo a su artículo 4°, del siguiente tenor: "Se Prohíbe la venta de los cigarrillos electrónicos mencionados en el artículo 2°, literal f), a los menores de	C. Modificase el Artículo 4° de la siguiente manera: a) Intercalase en el inciso primero entre la frase: "productos de tabaco" y	No hay referencia expresa a este tema.	<u>Artículo 3.</u> Comercialización de SEAN/SSSN, líquidos de vapeo, recipientes, equipos y accesorios. Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
<p>edad."</p> <p>c) Agréguese un numeral 13° a su artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>"Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales a quienes vendan cigarrillos electrónicos a menores de edad".</p>	<p>la frase: "a las personas menores de 18 años de edad", la siguiente: "y accesorios".</p> <p>b) Intercalase en el inciso tercero entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "al interior de los establecimientos de salud, sean públicos y privados", la siguiente: "y accesorios".</p> <p>F. Agregase un inciso segundo nuevo al artículo 8 del siguiente tenor:</p> <p>"Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados, u otros elementos de mercadeo dirigida a menores de 18 años, captando preferentemente su atención en las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargadores del mismo."</p>		<p>cualquier título de SEAN/SSSN a menores de edad y/o por menores de edad. Los comercializadores de SEAN/SSSN a consumidores finales estarán obligados a señalar, por medio de un anuncio claro, visible y destacado, al interior del establecimiento, punto de venta o página web, el siguiente enunciado: "Prohibida la venta, compra, usa y consumo por parte de menores de edad".</p> <p>La comercialización por internet y/o por medio de aplicaciones estará permitida, siempre que se verifique previamente, por un método fidedigno y eficaz, la mayoría de edad de los compradores.</p>

4. Restricciones a la publicidad de estos dispositivos

La Ley N° 19.419 se refiere a la publicidad del tabaco en el artículo 3°. De los cuatro proyectos de ley analizados solo dos de ellos se refieren a esta materia: Boletín 12.632-11 y Boletín 12.694-11:

- a) **Boletín 12.632-11** propone agregar una restricción en forma general, es decir, relativa a todos los productos del tabaco. Establece así que, la publicidad no puede anunciar o indicar que el producto de tabaco posee efectos beneficiosos, que se trata de productos más seguros o que son de riesgo reducido para la salud o similares.

- b) **Boletín 12.694-11**, en cambio, establece restricciones publicitarias específicas respecto de estos dispositivos, principalmente con el objeto de proteger a los menores de edad. Se prohíbe entonces la publicidad de estos dispositivos, que muestre menores de edad o a quienes lo parezcan, o bien que transmitan imágenes de éxito, atractivo sexual o popularidad. Propone también que la publicidad contenga avisos claramente visibles que indiquen que su venta y uso están prohibidos a menores de edad. Por último, se prohíbe la publicidad de estos dispositivos en televisión o radio y la publicidad exterior, dentro de un radio de 300 metros al acceso de establecimientos escolares.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
No hay referencia a este tema	B. Reemplazase el punto aparte (.) del inciso cuarto del artículo 3 por una coma (,) y agregase la siguiente frase: ", los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco posee efectos beneficiosos, que se trata de productos más seguros o que son de riesgo reducido para la salud o similares."	No hay referencia expresa a este tema	<p>Artículo 5. Restricciones publicitarias. Se prohíbe la publicidad de SEAN/SSSN, aparatos, equipos, accesorios, e-liquids y/o recipientes que los contienen, en donde muestren a menores de edad -o a quienes lo parezcan- o transmitan imágenes de éxito, atractivo sexual y/o popularidad. La publicidad de SEAN/SSSN, aparatos, equipos, accesorios, líquidos de vapeo y/o recipientes que los contienen, deberá contener avisos claramente visibles que indiquen que su venta y uso están prohibidos a menores de edad.</p> <p>Se prohíbe la publicidad de SEAN/SSSN, aparatos, equipos, accesorios, líquidos de vapeo y/o recipientes que los contienen, en programas de televisión o radio y la publicidad exterior dentro de un radio de 300 metros al acceso de establecimientos de educación parvularia, básica y media.</p>

5. Restricciones de consumo en espacios determinados.

Solo hay dos proyectos de ley que abordan esta materia:

- a) **Boletín 12.632-11** propone agregar la frase “e inhalar” en el artículo 10, 11 y 14 de la Ley N° 19.419. El artículo 10 señala los lugares donde se prohíbe fumar; el artículo 11, se refiere a las excepciones a la prohibición anterior con la posibilidad de fumar en espacios al aire libre, y por último, el artículo 14, se refiere a las advertencias de no fumar que deben estar notoriamente visibles y comprensibles en los lugares de acceso público.
- b) **Boletín 12.694-11** prohíbe el consumo de SEAN/SSSN en los espacios interiores, públicos o privados de establecimientos escolares y establecimientos de salud. Luego define lo que se entiende por espacios interiores.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
No hay referencia a este tema	G. Agregase en el enunciado del Artículo 10 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: "e inhalar"	No hay referencia expresa a este tema.	<p>Artículo 4. Prohibición de consumo de SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN en los siguientes lugares:</p> <p>4.1. Espacios interiores, públicos o privados, que correspondan a dependencias de establecimientos de educación parvularia, básica y media.</p> <p>4.2. Espacios interiores, públicos o privados, que correspondan a dependencias de establecimientos de salud, pública o privada.</p> <p>Se entiende por espacios interiores todos aquellos espacios que por estar cerrados por paredes y un techo, con ventanas o sin ventanas, cualesquiera sean sus materiales y alturas, impide o dificulta su ventilación.</p>

6. Información básica que deben contener los empaques o envoltorios.

Respecto a esta materia, sólo un proyecto de ley lo contempla: el **Boletín 12.694-11**. Este proyecto de ley propone que todos los empaques de SEAN/SSSN y los líquidos de vapeo incluyan, en español, la siguiente información:

- a) Los SEAN/SSSN deben indicar el fabricante, lugar de elaboración, instrucciones de uso, armado, desarmado y mantenimiento.
- b) Los líquidos de vapeo deben incluir un manual u otro inserto que contenga, el fabricante, lugar de elaboración, sus ingredientes, instrucciones de uso, almacenamiento, conservación, carga, manipulación y contraindicaciones. Si los líquidos de vapeo contienen nicotina, se debe además indicar la concentración en miligramos/ mililitros (mg/ml) y mencionar las contraindicaciones para personas sensibles a la nicotina o a productos que la contenga.

De todas formas se debe tener presente la letra F del artículo primero del **Boletín 12.632-11**, que propone agregar un inciso segundo al artículo 8° de la Ley N° 19.419, con el objeto de evitar que estos dispositivos en sus envases induzcan al consumo a los menores de edad.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 9° inciso final, de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
No hay referencia a este tema	F. Agregase un inciso segundo nuevo al artículo 8 del siguiente tenor: "Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados, u otros elementos de mercadeo dirigida a menores de 18 años, captando preferentemente su atención en las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargadores del mismo."	No hay referencia expresa a este tema.	Artículo 7. Empaques de SEAN/SSSN y líquidos de vapeo. Todos los empaques de SEAN/SSSN y líquidos de vapeo deberán incluir al menos la siguiente información en español: 7.1. Los SEAN/SSSN deberán indicar el fabricante, lugar de elaboración, instrucciones de uso, armado, desarmado y mantenimiento. 7.2. Los líquidos de vapeo deberán incluir un manual u otro inserto que contenga, el fabricante, lugar de

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
			elaboración, sus ingredientes, instrucciones de uso, almacenamiento, conservación, carga, manipulación y contraindicaciones. En caso los líquidos de vapeo contengan nicotina, además, se deberá indicar la concentración en miligramos/ mililitros (mg/ml) y mencionar las contraindicaciones para personas sensibles a la nicotina o a productos que la contenga.

7. Advertencias obligatorias sobre los posibles daños que su consumo ocasiona.

Respecto a esta materia sólo dos proyectos de ley lo tratan. Uno de ellos, Boletín 12.632-11, no distingue si el dispositivo es con o sin nicotina, sin embargo, el Boletín 12.694-11, propone que esta advertencia sea solo para los dispositivos con nicotina.

- a) **Boletín 12.632-11** propone modificar el artículo 6° de la Ley N° 19. 419 que se refiere a los envases de los productos de tabaco, con el objeto de que la advertencia que ya se les exige a estos respecto de los daños, enfermedades o efectos para la salud que implica su consumo, se extienda también para los accesorios, cajas o envoltorios que contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargadores.
- b) **Boletín 12.694-11** propone que solo los SEAN, los líquidos de vapeo con nicotina y el recipiente que lo contienen tengan la siguiente advertencia "Este producto contiene nicotina, sustancia altamente adictiva". Proponen también que esta advertencia debe cubrir el 10% de la cara principal del producto, en fondo blanco con letras negras.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
No hay referencia a este tema	<p>E. Intercalase en el inciso primero del Artículo 6 entre la frase: "Todo envase de los productos de tabaco," y la frase: "sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco." La siguiente frase:</p> <p>"incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo."</p>	No hay referencia expresa a este tema	<p>Artículo 6. Advertencias sanitarias y avisos. Todo SEAN, líquidos de vapeo con nicotina o el recipiente que lo contenga, deberá contener una clara y precisa advertencia que señale: "Este producto contiene nicotina, sustancia altamente adictiva". Esta advertencia deberá cubrir el 10% de la cara principal del producto, en fondo blanco con letras negras.</p>

8. Certificación de su calidad y seguridad para comercializarse.

Solo el **Boletín 12.694-11** trata esta materia. Establece que debe ser la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el organismo encargado de realizar pruebas y ensayos de estos dispositivos para que puedan ser comercializados. Al mismo tiempo es la Superintendencia la que debe fiscalizar su cumplimiento y aplicar las sanciones cuando corresponda.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
No hay referencia a este tema	No hay referencia a este tema	No hay referencia expresa a este tema	Artículo 9. Seguridad, calidad y certificación. De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.410, será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a través de sus organismos de certificación, inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control, quienes realizarán las pruebas y ensayos con el objeto de otorgar un certificado de aprobación de los SEAN/SSSN para su posterior comercialización. Asimismo, será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la encargada de fiscalizar el cumplimiento de dicha normativa y aplicar las sanciones por el incumplimiento, según corresponda.

9. Fiscalización de las reglas impuestas para estos dispositivos.

Solo un proyecto de ley se pronuncia sobre esta materia: **Boletín 12.694-11**. La iniciativa propone que, sea la autoridad sanitaria y los inspectores municipales los que fiscalice el cumplimiento de las reglas establecidas para estos dispositivos. Frente a un incumplimiento deben denunciar ante el Juez de Policía Local competente. El procedimiento se debe sujetar a lo establecido en la Ley N° 18.287, y se establece que en ningún caso puede exigirse el pago previo de la multa.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
No hay referencia expresa a este tema	No hay referencia expresa a este tema	No hay referencia expresa a este tema	<p>Artículo 10. Fiscalización. La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso tercero.</p> <p>Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente las infracciones que constaten.</p> <p>El juez de policía local que corresponda será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley.</p> <p>El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N°18.287. En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.</p>

10. Sanciones propuestas.

En relación a esta materia solo 3 proyectos hacen referencia expresa:

- a) **Boletín 12.626-11** establece una sanción de multa (4 UTM) pero solo circunscribe a cuando se venden estos dispositivos a menores de edad.
- b) **Boletín 12.632-11** modifica el artículo 16 de la Ley N° 19.419 que establece las sanciones a las infracciones de la ley de la siguiente forma:

1. Incorpora en el número 3), tanto en la letra (a) como la letra (c), después de la frase: "productos de tabaco", la frase: "y accesorios". Se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 16, se refiere a las multas que se imponen a una persona

natural o jurídica que pertenece a la industria tabacalera, que van de 1 a 50 UTM y de 101 a 500 UTM, además del comiso de los bienes. Estas se imponen cuando se dan determinados supuestos, como los señalados en la letra (a), esto es, se venden productos de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos escolares, o como el caso de la letra (c) esto es ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco.

2. Incorpora en el número 4), tanto en la letra (a) como en la letra (b), después de la frase: “productos de tabaco”, la frase: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo".

Se debe tener presente que el numeral 4 del artículo 16, se refiere a las multas de 101 a 500 UTM y comiso de las especies que se imponen cuando se dan los supuestos de la letra (a) esto es omitir en los envases la advertencia sobre el daño a la salud que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados, y el supuesto de la letra (b), esto es efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

3. Incorpora en el numero 10) letra b) la frase “e inhalar”. Este numeral 10) letra (b) se refiere a la multa de 2 a 20 UTM que se aplica al dueño, director o administrador del establecimiento, cuando infringe las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar en determinados lugares.
4. Incorpora en el numero 11) la frase “e inhalar”. Este numeral 11) impone una multa de 2 UTM por cada infractor, al dueño, director o administrador de un establecimiento donde no se puede fumar.
5. Incorpora en el numero 12) la frase “e inhalar”. Este numeral 12) impone una multa de 2 UTM al fumador que imponga la prohibición de fumar en lugares prohibidos.

- c) **Boletín 12.694-11** Se establece que la infracción a las normas establecidas en la ley es sancionada con multas de 3 a 150 UTM, a beneficio municipal señala el artículo 10.

En relación al proyecto de ley del Ejecutivo, **Boletín N° 12.908-11**, se debe considerar que en cuanto este proyecto asimila estos dispositivos como productos de tabaco, significa que se les puede hacer aplicable la regulación relativa a éstos. Por lo tanto se les aplicaría lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.419.

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
c) Agréguese un numeral 13º a su artículo 16, del siguiente tenor: "Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales a quienes vendan cigarrillos electrónicos a menores de	J. Modifíquese Artículo 16 de la siguiente manera: a) Incorpórese en el número 3) letra a continuación de la frase: "productos de tabaco" la siguiente frase: "y	No hay referencia expresa a este tema	Artículo 11. De la regulación de infracciones y sanciones. La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en una multa de 3 a 150 unidades

12.626-11 (SENADO)	12.632-11 (SENADO)	12.908-11 (SENADO Mensaje)	12.694-11 (C. de Diputados)
edad".	<p>accesorios".</p> <p>b) Incorpórese en el número 3) letra c a continuación de la frase: "productos de tabaco," la siguiente frase: "y accesorios".</p> <p>c) Intercálase en el número 4) letra a. entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional," la siguiente frase: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo".</p> <p>d) Incorpórese en el número 4) letra b. a continuación de la frase: "productos de tabaco", la siguiente frase: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo,"</p> <p>e) Intercálase en el número 10) letra b. entre la palabra "fumar" y la frase: "en conformidad", la siguiente frase: "e inhalar".</p> <p>f) Intercálase en el número 11) a continuación de la palabra "fumar" y la frase: "en lugares no autorizados", la siguiente frase: "e inhalar".</p> <p>g) Intercálase en el número 12) a continuación de la palabra "fumar" y la frase: "establecida en los artículos 10 y 11", la siguiente frase: "e inhalar".</p>		tributarias mensuales. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)